

# **Breves comentarios sobre Ruanda: a 19 años de la inacción de la comunidad internacional.**

Vazquez, Agustina.

Cita:

Vazquez, Agustina (2013). *Breves comentarios sobre Ruanda: a 19 años de la inacción de la comunidad internacional*. VII Jornadas de Jóvenes Investigadores. Instituto de Investigaciones Gino Germani, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-076/360>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/esgz/qCE>

**Instituto de Investigaciones Gino Germani**  
**VII Jornadas de Jóvenes Investigadores**  
**6, 7 y 8 de noviembre de 2013**

Agustina N. Vázquez

Facultad de Derecho – Universidad de Buenos Aires

[vazquezagustina271@est.derecho.uba.ar](mailto:vazquezagustina271@est.derecho.uba.ar)

Eje 13. Genocidio. Memoria. Derechos Humanos.

Breves comentarios sobre Ruanda: a 19 años de la inacción de la comunidad internacional<sup>1</sup>.

El genocidio que detonó en Ruanda en 1994 fue consecuencia de un lento proceso que comenzara con la colonización de ese territorio por parte de los alemanes y luego de los belgas; quienes decidieron sembrar la semilla de la discordia y separar a un mismo grupo –de ahora en más, los hutus y los tutsi- con la idea de facilitar el gobierno en provecho propio.

Tan efectivo fue el trabajo que siglos después, la división seguía reinando en un pueblo donde las miserias –humanas y económicas- verdaderamente gobernaban: la violencia constante dificultaba determinar cuando se pasaba de *disturbio interno*<sup>2</sup> a *conflicto armado* ya que los comunes criterios empleados por el Derecho Internacional Humanitario<sup>3</sup> no parecían contener la situación correctamente; hasta que se presentaron los hechos conocidos como el genocidio rwandés y la aplicabilidad del DIH ya no era discutible, sino imperante.

---

<sup>1</sup> Este trabajo es fruto de la investigación personal realizada en el marco del proyecto DECYT (DCT1210), *¿Más allá del ius in bello? La regulación de los conflictos armados en la historia del ius gentium y los límites del DIH como régimen autónomo frente a las otras ramas de un Derecho Internacional Público 'fragmentado'* Dirigido por el Dr. Emiliano Buis, a quien agradezco su invaluable ayuda. Este proyecto de investigación es financiado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

<sup>2</sup> De acuerdo al juego entre los art. 1 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra y artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, se marca la categorización génesis del Derecho Internacional Humanitario: la – fácticamente imposible- diferencia entre los llamados *disturbios internos* y *conflictos armados* (especialmente los de categoría no internacional) configuró un verdadero desafío al momento de determinar la normativa humanitaria aplicable. El Derecho Internacional de los Conflictos armados contempla su aplicación temporo-espacial sólo en casos de conflictos armados; si bien en los últimos años la doctrina especializada ha planteado excepciones, hasta ahora teóricas, sobre la posibilidad de aplicar este ordenamiento internacional *lex specialis* a situaciones que no configuran un conflicto armado per se (ver al respecto la opinión de Kathleen Lawand en la entrevista concedida al C.I.C.R. el 10.12.12 y la clara explicación del prof. Yamchid Momtaz *Las normas humanitarias mínimas aplicables en período de disturbios y tensiones interiores*, Ginebra, Revista Internacional de la Cruz Roja, 30.9.1998; ambos disponibles en versión online en el sitio del Comité Internacional de la Cruz Roja).

<sup>3</sup> El Derecho Internacional Humanitario es un conjunto de normas internacionales de origen convencional y consuetudinario –ambas fuentes obligatorias del Derecho Internacional Público-, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados, internacionales o no, que limita, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los métodos (modos) y medios (armas) de hacer la guerra y que protege a las personas y los bienes afectados o que puedan resultar afectados por ella.

En el presente trabajo deseo analizar la tardía aplicación de la normativa internacional propia de los conflictos armados en el genocidio ruandés y qué elementos de esta compleja rama fueron dejados de lado como claro ejemplo de una respuesta internacional caracterizada por una búsqueda ineficacia por parte de la comunidad internacional en su conjunto.

#### A. Hechos y normativa vigente

África fue un continente flagelado por el colonialismo desde tiempos inmemorables y Ruanda no fue la excepción. Los primeros colonos fueron los alemanes, que no se interesaron en el lugar, y luego los belgas pasaron a controlar el territorio, con similar interés ya que no era un lugar especialmente rico en minerales preciosos. Dada la distancia de las colonias con las metrópolis europeas, la administración bajo el control belga se delegó en una minoría tutsi que gobernó por mucho tiempo en nombre de los belgas y que controlaba con puño de hierro a los hutus.

La separación de la población ruandesas en hutus y tutsi fue una de las peores consecuencias del colonialismo europeo en la región: los belgas que administraban el país crearon una profunda división entre las tribus sobre la base de criterios inexistentes<sup>4</sup>. En los años 60, miles de tutsi abandonaron el país ya que los hutus habían llegado al poder y había una violenta campaña en su contra.

Años después, en la década del 90 el país volvía a vivir una situación crítica tanto en términos económicos como de seguridad y defensa.

A principio de los 90, el presidente Juvenal Habyarimana vivía un gobierno desgastado cuando los rebeldes tutsi agrupados bajo el RPF comenzaron a atacar desde Uganda. Estos rebeldes estaban relacionados con aquellos tutsi que fueran desplazados en los años 60 y que, en su mayoría, buscaron asilo en los países vecinos; especialmente Uganda.

Si bien al principio el presidente no los consideró una amenaza seria – ya que desestimaba los planes para derrocarlo o para hacer regresar a Ruanda a los miles de desplazados tutsi que décadas pasadas se vieran desarraigados- fue una decisión política de aliarse con sectores más beligerantes de los hutus lo que dio un puntapié a la mayor beligerancia del conflicto: el presidente y su gabinete comenzaron a instaurar (mediante los medios de comunicación) la

---

<sup>4</sup> Uno de los criterios que recuerda Ryszard Kapuschinski en *The Shadow of the Sun* (crónicas de un periodista que cubrió lo sucedido en Rwanda en los tiempos del genocidio de 1994) es la medición de la nariz que hacían los belgas para distinguir a los hutus de los tutsi. También se ensayaron criterios distintivos de origen lingüístico, poco fructíferos ya que compartían el mismo idioma e incluso el mismo tipo de sangre. Lo mismo es narrado por Fergal Keane en *Season of Blood. A Rwandan Journey* quien retoma lo explicado por un médico belga en los tiempos previos al conflicto: “*Los tutsi son distantes, reservados y de Buenos modales (...) el resto de la población es hutu. Esos son negros con todas sus características negroides: son hijos de la naturaleza, tímidos y vagos, y a menudo, sucios.*”

idea de que los tutsi que vivían en Ruanda eran aliados de los tutsi rebeldes que propiciaban acciones violentas. Ya no bastaba ser ciudadano de Ruanda, sino que a los mismos se los debía identificar en el documento según a que etnia pertenecían<sup>5</sup>.

Además de propiciar esta forma de división, se alentaban a que los propios ciudadanos denunciaran a sus vecinos tutsi; sin embargo no era tan fácil marcar esta diferencia. La mayoría de la población tenía sangre tutsi o hutu mezclada ya que ambos grupos compartían el mismo idioma, siglos de historia en común y una misma cultura. Quizá hubiera sido más fácil propiciar un enfrentamiento basado en las diferencias sociales pero tanto los tutsi como los hutus compartían las penurias de la economía ruandesas, o en su defecto, la clase dominante de Ruanda era conformada por hutus y tutsis por igual.

En 1991 se termina el monopolio político de Habyarimana, sin embargo los programas de entrenamiento de las juventudes hutus seguían un silencioso camino sostenido. Las más belicosas juventudes hutus comenzaron a conformar milicias llamadas Interahamwe (“quienes pelean juntos”) y se reportan los primeros casos de ataques de milicias contra los tutsis; sin embargo, no hay registro de que estas acciones iniciales hayan sido castigadas<sup>6</sup>.

En el plano económico, la situación también era compleja. La sequía que afectaba al país había empeorado las condiciones de vida y el clima de violencia generaron una situación insostenible: ya en 1994 la situación de pobreza era dramática, los campesinos no tenían tierra donde trabajar además que vivían aterrados de ser atacados por los rebeldes tutsis o por la milicia hutu. Por su parte la Iglesia estaba completamente dividida entre quienes apoyaban a los radicales hutus y los que respaldaban a los tutsis<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> De acuerdo al testimonio de Yolandé Mukagasana, víctima del genocidio quien trabaja en la Fundación Víctimas Visibles. Reportaje disponible en youtube [www.youtube.com/watch?v=QO6yYXsQn18](http://www.youtube.com/watch?v=QO6yYXsQn18)

<sup>6</sup> De acuerdo a lo que comentara Humans Rights Watch en su documento público, disponible en [http://www.hrw.org/legacy/reports/1999/rwanda/Geno1-3-02.htm#P22\\_7285](http://www.hrw.org/legacy/reports/1999/rwanda/Geno1-3-02.htm#P22_7285)

<sup>7</sup> Es interesante el análisis que presenta Human Rights Watch: en un artículo publicado en la web oficial de la ONG, mencionan que los obispos –pertenecientes a la Iglesia Católica- apoyaban públicamente el acuerdo de paz que iba a celebrarse entre tutsi y hutus antes del asesinato del presidente de Ruanda. Pedían que el ejército protegiera a todos, sin distensión étnica o religiosa: cuando estalla el genocidio en Ruanda, en la ciudad del Vaticano se celebraba un simposio de obispos y ninguno de los obispos de Ruanda asistió.

A medida que continuaba el genocidio y la violencia crecía, los obispos comenzaron a moderar su apoyo al gobierno: el 17 de abril piden que cese la violencia (a ambos bandos) y días después, representantes católicos, anglicanos y protestantes solicitaron que terminaran la Guerra y los asesinatos y pidieron a los cristianos, explícitamente, que no participaran en las matanzas. Mientras la cúpula eclesiástica prestaba declaraciones pidiendo que cesara la violencia (manteniéndose neutral en el conflicto), muchos sacerdotes fuera de la capital prestaban apoyo táctico –por ejemplo, permitiendo reuniones de las milicias en las iglesias- a las fuerzas hutus que llevaban a cabo matanzas contra los hutus.

Sindikubwabo –presidente durante el conflicto- dio un discurso en la radio alentando a las milicias hutus a “combatir al enemigo bajo el beneplácito de Dios”. El presidente de ruanda se había mostrado cercano, a los inicios de su presidencia y en los albores del genocidio , a los líderes eclesiásticos.

Los hutus alientan a la población a que se arme mediante los medios de comunicación que están en su poder, planteando “buscar una solución definitiva para el problema étnico” incluso plantean exterminar a los niños tutsis. Esta situación fue alertada por el jefe de la misión de Naciones Unidas<sup>8</sup> en el país, sin embargo la prensa internacional no parecía hacer eco de la tensión creciente que se vivía.

La violencia escalaba rápidamente hasta que el 6 de abril de 1994 un misil de origen desconocido destroza el avión presidencial: así se asesinan a los presidentes Cyprien Ntaryamira, de Burundi, y Juvenal Habyarimana, de Ruanda y se da desata la violencia hutu contra los tutsi – sin importar si eran los rebeldes armados o civiles indefensos-.

La guardia presidencial y las tropas bajo el mando del Coronel Bagosora fueron respaldadas por la milicia hutu y asesinaron a muchos políticos –propios y de la oposición- con el fin de crear un hueco en el poder con el objetivo de tomarlo. A su vez, la milicia hutu atacaba a la población civil armada con distintos tipos de armas, desde rifles hasta machetes; los militares ruandeses proporcionaban apoyo a las milicias ya que sólo atacaban a los rebeldes tutsi que entraban al país desde Uganda y no parecían interesados en controlar las ciudades que, al pasar los días, caían en manos hutus.

Recién el 23 de junio de 1994 Francia comandó la operación Turquoise con la idea de proteger a los desplazados en el conflicto y ayudar a detener la violencia. Esta operación se da a consecuencia de que el Consejo de Seguridad no cambia el objeto de la misión de Naciones Unidas que se encontraba en Ruanda desde hacía un año y en cambio, acepta que Francia lidere una operación multinacional sujeta a autorización del CS y conforme al Cap. VII de la Carta de la ONU.

En julio de 1994, el FPR –tutsis- estableció el control militar en la mayor parte del país, tomando Kigali el 4 de julio, Butare (la segunda ciudad más grande) el 5 de julio y Ruhengeri

---

Fuera de la iglesia católica, el Obispo anglicano Jonathan Ruhumuliza se comportó como un vocero del gobierno genocida de Ruanda: Al igual que muchos que intentaban explicar el genocidio, este líder anglicano le adjudicaba la responsabilidad al RPF tutsi ya que ellos “habían atacado Rwanda”.

A su vez, se comprobó –según testimonios recogidos por la Fundación Víctimas Visibles- que el 15 de abril del año del genocidio, Abbé Pierre Ngoga, un sacerdote católico en las afueras de la capital, se rehusó a rescatar a los tutsi sobrevivientes alegando que “era inseguro” y que los tutsi habían sido atacados “por estar armados”. Sin embargo, en la capital del país, el arzobispo de Kigali le dio refugio a 30 mil personas, de las cuales 25 mil eran tutsi y el obispo Frédéric Rubwejanga intentó solicitar protección militar para los tutsi atacados en el Hospital St. Joseph en Kibungo.

Ver análisis de HRW en [http://www.hrw.org/reports/1999/rwanda/Geno4-7-03.htm#P893\\_245534](http://www.hrw.org/reports/1999/rwanda/Geno4-7-03.htm#P893_245534)

<sup>8</sup> Ver al respecto Romeo Delleire *Shake hands with the devil* Canada, Clearence House 2003. Romeo Delleire, al mando de la misión de Naciones Unidas en Ruanda, escribe sus memorias de los días del genocidio y expresa su desesperación cuando advierten que las milicias hutus perpetran ataques contra civiles tutsi o hutus que apoyaran a los tutsi.

(el anterior bastión del gobierno) el 14 de julio. Las fuerzas RFG –hutus- en retirada se concentraron en Gisenyi y sus alrededores, al noroeste y a partir de entonces se replegaron al Zaire. El 17 de julio, el FPR tomó Gisenyi y el 18 declaró un alto el fuego unilateral, poniendo fin a la guerra civil. El 19 de julio se creó un Gobierno de Unidad Nacional de base amplia y, posteriormente, extendió su control sobre la totalidad del territorio nacional.

Al mismo tiempo, continuaba la huída de civiles, alentados por las emisiones incendiarias de las estaciones de radio controladas por el "gobierno provisional"<sup>9</sup>. En el mes de julio, y en unos 15 días, alrededor de 1,5 millones de rwandeses buscaron refugio en el Zaire<sup>10</sup>. Los soldados hutus en retirada insistieron y obligaron a poblaciones enteras a abandonar sus hogares y a seguirles al exilio. En algunos casos, se llegaron a perpetrar masacres de forma deliberada para crear situaciones de pánico, caos y miedo. A su vez, los tutsi recuperan el poder y sus milicias asesinan a más de 30.0000 hutus.

Desde una óptica jurídica, las atrocidades sucedidas nos llevan a cuestionarnos: ¿Cómo puede haberse producido y perpetuarse con tal duración e intensidad un conflicto armado en una época de plan vigencia de los Convenios de Ginebra? Los hechos de genocidio, ¿representan un cruce del borroso límite de intervención del Derecho Internacional Humanitario?

Para responder esos interrogantes debemos entender que dentro de las múltiples obligaciones que contraen los Estados en el ámbito internacional, se encuentran las obligaciones sobre la conducción de hostilidades y de blancos permitidos o mejor dicho, una serie de estrictas prohibiciones que no deben violarse durante un conflicto armado ya que al violarlas, se incurre en violaciones graves de Derecho Internacional Humanitario y se es susceptible de sanciones internacionales. El DIH es un conjunto de normas internacionales de origen convencional y consuetudinario –ambas fuentes obligatorias del Derecho Internacional Público-, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados, internacionales o no, que limita, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los métodos (modos) y medios (armas) de hacer la guerra y que protege a las personas y los bienes afectados o que puedan resultar afectados por ella; sin embargo es

---

<sup>9</sup> Este accionar se puede interpretar como represalias del bando vencedor sobre los medios de comunicación que apoyaran a los hutus; claramente constituyen violaciones al DIH ya que la población civil se ve afectada al quedar virtualmente incomunicada de la situación que vivía.

<sup>10</sup> Datos aportados por las Naciones Unidas en su documento de análisis de la situación de Ruanda: [http://www.un.org/spanish/Depts/dpko/dpko/co\\_mission/jun\\_sep.htm](http://www.un.org/spanish/Depts/dpko/dpko/co_mission/jun_sep.htm)

necesario que los hechos adquirieran un nivel de violencia que deje de considerarse *disturbio interno* para poder enmarcarse como *conflicto armado*.

Rwanda por muchos años vivió en un estado de violencia constante, sin embargo fue innegable la escalada de violencia cuando estallan los hechos constitutivos del genocidio (1994): no eran ya pequeñas (y violentas) peleas sino que en menos de un año murieron –por lo menos- medio millón de personas. Las partes del conflicto parecieran estar definidas desde hacía mucho tiempo: hutus y tutsi se habían enfrentado en varias ocasiones a lo largo de la historia reciente del país-ya sea en grupos definidos o no-; sin embargo la situación no llegó a calificar de conflicto armada hasta que se dieron dos condiciones determinantes<sup>11</sup>:

- A) El grupo armado esté relativamente organizado: Para ello requiere una cadena de mando, capacidad de transmitir y hacer cumplir órdenes y de desplegar operaciones militares.
- B) Mínimo nivel de intensidad: Determinado por la duración y gravedad de los enfrentamientos.

Los hutus y los tutsi no podían tomarse como partes de un conflicto en la medida que no se declarara la existencia del mismo esto producía que las garantías mínimas para los conflictos armados, como las contenidas en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra<sup>12</sup>, no pudieran aplicarse.

No está definido cuál fue la primera violación grave al DIH en el marco de este conflicto ni en qué momento exacto empezó, pero el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas creó en noviembre de 1994 el TPIR otorgándole una jurisdicción para juzgar actos contrarios al DIH (concretamente, en contra del Art. 3 Común) en un espacio temporal y espacial muy distinto a lo que se imaginara inicialmente<sup>13</sup>.

Por otra parte, el Derecho Internacional no sólo está compuesto de obligaciones de fuente convencional: la costumbre es también fuente en el sentido prescripto por el Art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ)<sup>14</sup>. Al momento de los hechos analizados,

---

<sup>11</sup> Estas condiciones son las indicadas para la aplicación del Art. 3 común a los Convenios de Ginebra, el piso mínimo de DIH aplicable a conflictos armados no internacionales.

<sup>12</sup> Al momento de los hechos aquí analizados, Rwanda era una de las Altas Partes contratantes de los 4 convenios de Ginebra y de sus dos protocolos adicionales.

<sup>13</sup> Al respecto de la legitimidad del Consejo de Seguridad para crear Tribunales Penales Internacionales, ver el análisis del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en *Milosevic*, que declara la legitimidad en el marco de las facultades otorgadas al Consejo en la Carta de Naciones en cuanto al “uso de la fuerza” ante amenazas a la paz y seguridad internacional. Constituyendo una excepción al *ius ad bellum*, la carta de la ONU dota al Consejo de facultades de recurrir a la misma; no dice nunca que podrá constituir tribunales internacionales pero pareciera enmarcarse dentro de las posibles formas pacíficas para resolver un conflicto que afecte a la materia de protección del Consejo de Seguridad.

<sup>14</sup> Ver al respecto Art. 38 del Estatuto de la CIJ:

Ruanda estaba obligada a aplicar el mínimo constante de Derechos Humanos que hacen a los derechos inalienables de los seres humanos (también llamados por la doctrina el *nucleo duro de los Derechos Humanos*<sup>15</sup>), los instrumentos convencionales propios del Derecho Internacional Humanitario en la medida que la situación cumpliera los dos requisitos ut supra explicados (especialmente los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales) y todas las obligaciones generales que el ordenamiento jurídico refuerza mediante la costumbre.

Explicaba el Dr. Vinuesa “*Si bien las dos vertientes originales del DIH (derecho de Ginebra y derecho de La Haya) convergen en una solo esquema normativo, en la actualidad las prácticas estatales con capacidad para generar nuevas normas consuetudinarias se concentran en áreas vinculadas a la protección de víctimas (...) Así es que dentro del DIH existen prácticas consuetudinarias que reiteran el contenido de normas convencionales. En alguna medida la costumbre como fuente de derecho autónoma de los tratados puede así vincular a sujetos que no son parte de esos tratados o bien a los mismos estados partes, pero respecto a situaciones no expresamente contempladas convencionalmente.*”<sup>16</sup>”

Es decir, incluso en el remoto caso que Ruanda interpretara que las obligaciones por ella contraída en los instrumentos convencionales de DIH no eran aplicables –ya que cabe recordar que el ejército regular del país se enfrentaba a los rebeldes tutsi que entraban desde la frontera con Uganda y a su vez en el territorio del país se enfrentaban milicias hutus y milicias tutsi, todos casos de conflicto armado no internacional<sup>17</sup>- había una obligación que surgía de la costumbre de proteger a la población civil y se sumaba además que la Convención contra el Genocidio (adoptada en 1948 y con vigencia desde 1958) claramente indicaba “*Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de*

---

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo conviniere.

<sup>15</sup> Ver al respecto la explicación de Peter Maurer en el marco de la declaración efectuada ante el Consejo de Derechos Humanos el 26 de febrero del 2013. Disponible en <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/statement/2013/ihl-human-rights-council.htm>

<sup>16</sup> Ver al respecto Raúl Vinuesa *La formación de la costumbre en el Derecho Internacional Humanitario*, publicado el 30 de julio de 1998 en la página oficial del Comité Internacional de la Cruz Roja <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdlp2.htm>

<sup>17</sup> Estos supuestos son los enunciados por el Art. 1 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra, vigente al momento de los hechos.



*paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar.”*

Ya sea que el gobierno de Ruanda reconociera que estaban en tiempos de paz o de guerra, los actos de genocidios – y otros actos relacionados, sancionados en el Art. 3 de la convención- estaban claramente prohibidos. Incluso con el tiempo transcurrido y el enorme consenso político que tiene la Convención contra el Genocidio, la misma contiene obligaciones que ligaban a Ruanda desde la costumbre... y no sólo a Ruanda, sino al resto de las otras partes contratantes, como –por ejemplo- a otros Estados que hacían negocios en materia de armas con Rwanda.

Si bien las infracciones más groseras estaban en cabeza de Ruanda, la misma convención contra el genocidio indica que el mismo es un *delito contra el Derecho Internacional*: es decir que desde su preámbulo pareciera indicar una legitimación activa a los sujetos de Derecho Internacional<sup>18</sup> para actuar en pos de los objetivos de la misma convención. ¿Fue quizá esta una de las motivaciones detrás de la Operación Turquesa?

A su vez es clave recordar que a 1994 había dos misiones de Naciones Unidas en Ruanda: En junio de 1993 el Consejo de Seguridad establece la UNOMUR, misión de Naciones Unidas con el objetivo de vigilar la frontera entre Uganda y Ruanda, principal paso de acceso por parte de los rebeldes tutsi que entraban a Ruanda para enfrentarse al gobierno. Esta misión era de observación y estaba situada del lado ugandés, y tenía por objetivo vigilar que ninguna ayuda militar fuera introducida al país para ninguno de los dos bandos, ya que se estaba trabajando en proyecto de paz, que luego desembocaría en los llamados pactos de Arusha. La otra misión se estableció en octubre de 1993 y tenía como objetivo ayudar a que las partes pudieran cumplir los acuerdos a firmarse en Arusha: esta última misión era la UNAMIR y al igual que la UNOMUR debían actuar bajo estricta *neutralidad*.

Las Naciones Unidas no son parte de ninguno de los Convenios de Ginebra (ya que es una Organización Internacional y los primeros instrumentos de DIH se pensaban con una lógica estadual) ni de la Convención contra el Genocidio y claramente quisieron resaltar su rol de organización internacional ajena a los fuertes signos de que una violencia mayor se avalanzaba sobre el país; sin embargo –y con críticas por partes de los hutus de no respetar el

---

<sup>18</sup> La noción “sujetos de Derecho Internacional” –según explica Diez de Velazco- son los Estados, las organizaciones internacionales, la comunidad beligerante, los movimientos de liberación nacional y el individuo –persona física como sujeto pasivo del Derecho internacional, es decir que recibe de él derechos y obligaciones. Ver Manuel Diez de Velazco *Instituciones del Derecho Internacional Público* España, Ed. Tecnos, 2009.

mandato de neutralidad y del resto de la población por acatarlo demasiado- la UNAMIR en cabeza de Dellaire, fue el primer actor no parte del CANI que en abril de 1994 intenta pactar un cese del fuego. Esto claramente no sucedió y de hecho provocó que en contra de las buenas intenciones del jefe de la UNAMIR, el Consejo de Seguridad decidiera inmediatamente reducir el número de los cascos azules que se encontraban en el país con el objetivo de *proteger a su personal*<sup>19</sup>. Tiempo después, se arrepentirían de esta decisión –que coincidió con el incremento de muertes<sup>20</sup>- y se encontrarían con un conflicto de índole no internacional que parecería desbordar sus fronteras y que sembraría una sombra de terror constante hasta el día de hoy<sup>21</sup>.

B. ¿Quiénes deberían haber intervenido de acuerdo al Derecho Internacional? ¿Cómo se intervino en el conflicto armado?

Al plantear esta pregunta parto de la base que el progreso del Derecho Internacional Público –en todas sus ramas, independientemente de los retos que la fragmentación nos pueda presentar<sup>22</sup>- al momento de los hechos era tal que la principal obligación de intervenir en el conflicto estaba en cabeza de las Naciones Unidas; de hecho ya había presencia en el sitio y la misión UNAMIR era quizá la mejor preparada para poder intervenir, ya que conocían el terreno y gozaban de la confianza de ambas partes en conflicto. Sin embargo, se decidió que una coalición encabezada por Francia actuara con intenciones *pacificadoras*.

Ya el 19 de junio de 1994, el Secretario General de Naciones Unidas informaba que se pretendía completar el despliegue de la misión UNAMIR (la misma a la que le retiraban hombres semanas antes), sin embargo esto no fue posible<sup>23</sup>. Rápidamente decidieron

---

<sup>19</sup> Así explicara Romeo Dellaire en sus crónicas. Op. Cit. 8

<sup>20</sup> Ver estadísticas publicadas por la Fundación Sobrevivientes, con sede en Reino Unido <http://survivors-fund.org.uk/resources/rwandan-history/statistics/>, y Op. Cit 8, Cap. 3. Estos datos también son los publicados por la BBC al analizar el perfil del criminal de guerra Idelphonse Nizeyimana <http://news.bbc.co.uk/2/hi/africa/8292684.stm>

<sup>21</sup> Así se puede justificar la misión de Naciones Unidas en el Congo, un país donde su composición social es mucho más variada que en Ruanda (tienen 250 etnias distintas) y que tras el genocidio rwandés, vivió su propio infierno: el menos conocido genocidio del Congo se produce en coincidencia con la llegada de cientos de miles de refugiados, en su mayoría hutus, que huyen pasando por el Congo en dirección a Zaire. Cuando Zaire intenta cerrar sus fronteras, los refugiados se agrupan en el Este del Congo y se produce la alianza entre el general rwandés Kagame (actual presidente) y el presidente de Uganda, quienes realizan bombardeos contra el campo de refugiados hutus en el Congo. Según intentaran justificar ambos jefes de estado, *había inteligencia que confirmaba la presencia de hutus que participaron en el genocidio en Ruanda*.

Hoy en día, luego de las dos guerras entre el Congo y Zaire, el gobierno de transición y de la sentencia emblemática de la CPI en el caso *Lubanga*, Naciones Unidas sigue manteniendo la misión llamada MONUC.

<sup>22</sup> Ver al respecto el Informe sobre la Fragmentación elaborado por la CDI bajo la dirección de Martii Koskeniemi 2006.

<sup>23</sup> Así lo ha reconocido la propia ONU en su campaña de difusión en contra del Genocidio. Ver <http://www.un.org/en/preventgenocide/rwanda/text-images/Panel%20Set%203%20Low%20Res.pdf>

considerar la oferta del Gobierno francés de llevar a cabo una operación multinacional bajo el mando francés, sujeta a la autorización del Consejo de Seguridad y conforme al Capítulo VII de la Carta, para garantizar la seguridad y protección de los desplazados y civiles en peligro.

Cuatro días después mediante la resolución 929 (1994), el Consejo autorizó que se realizara la operación haciendo uso de todos los medios necesarios y lograr así sus objetivos humanitarios. Una vez llegada a terreno, Francia anunció que dicha operación crearía una *zona de protección humanitaria* y que trabajaría estrechamente con la UNAMIR. Sin embargo, a diferencia de esta, sus objetivos humanitarios eran menos ambiciosos que los planteados por Naciones Unidas: ya el 11 de julio, el Primer Ministro francés informó al Consejo de Seguridad y al Secretario General de la decisión del Gobierno francés de iniciar su retirada antes del 31 de julio. Es decir, una operación humanitaria que comenzó a fines de junio se daba por “satisfecha” con un mes de trabajo sobre el campo. Por su parte la UNAMIR continuó con su misión pero experimentando ligeros cambios en su mandato:

- Resolución 912 (1994): Permitía que UNAMIR pudiera actuar como intermediario entre las partes enfrentadas en Rwanda en un intento de que dieran su acuerdo a una cesación del fuego; ayudar a que se reanudasen las operaciones de socorro humanitario en la medida de lo posible; y vigilar los acontecimientos en Rwanda, incluida la seguridad de los civiles que pidieron refugio a la UNAMIR.
- Resolución 918 (1994) Establecía *zonas de seguridad* (que luego sería retomada por los franceses en los primeros días de Operación Turquesa)
- Resolución 965 (1994) Donde se pide a la UNAMIR que se encargue de la seguridad del personal del recién creado Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

Como se puede ver, ninguna de las Resoluciones que el Consejo de Seguridad dictara ese año en relación a la UNAMIR permitió agrandar las competencias de la Misión: si bien había una coalición liderada por Francia que iba con un mandato pacificador, el principal actor internacional ajeno al conflicto que estaba desde hacía tiempo en el terreno, nunca contó con la posibilidad legal de poder recurrir a la fuerza salvo para defenderse: Incluso en los standards del Consejo de Seguridad, la legítima defensa de su personal seguía operando pero una legítima defensa de terceros no estaba permitida de acuerdo al mandato de la ONU: ¿La vida de los terceros en peligro no era un elemento de antijuridicidad suficiente que legitimara la acción?

Si bien el Consejo de Seguridad tenía amplias facultades (o todas) en el marco de la Carta para actuar de forma más incisiva y no lo hizo, insistió en casi todas las formas de resolución pacífica de las controversias que le restaban: El 1 de julio de 1994, el Secretario General solicitó que se detuvieran las operaciones militares en Rwanda. Su representante especial, Shaharyar M. Khan (Pakistán), llegó a Kigali el 4 de julio y enfatizó la importancia de lograr un alto el fuego, obviamente no se produjo por su mera presencia: El 14 de julio el Consejo de Seguridad exigió un alto el fuego inmediato e incondicional y parecía que las pocas sutilezas que ya empleaba el Consejo eran suficientes para hacer comprender a los tutsi y hutus que la vía diplomática encarada por la Organización Internacional no duraría mucho y que si bien el Consejo delegó en la coalición francesa un mandato de imposición de la paz, nada le obstaba en recurrir a la fuerza nuevamente y los límites pocos precisos de la propia carta parecían ser un comodín blanco para que el Consejo de Seguridad (de decidirse) actuara con fiereza.

Mientras las fuerzas del RFG se encontraban en retirada y se replegaban en Zaire, un 19 de Julio se creaba en Kigali el Gobierno de Unidad Nacional: si sólo tomáramos como “medidores” de éxito los hechos políticos fríos de lo que sucedía, quizá pareciera que el plan de la Operación Turquesa (con una retirada planeada para fines de ese mismo julio) había cumplido con sus objetivos humanitarios de forma abrumadora; pero eso lamentablemente no sucedía: alrededor de 1,5 millones de rwandeses buscaron refugio en el Zaire ya que la violencia se mudaba de las ciudades a las zonas rurales, y los hutus (tanto quienes participaban en las milicias como aquellos hutus que intentaban no inmiscuirse en el CANI) se escondían en las zonas humanitarias que controlaba Francia. Esto representaba un grave problema para el DIH ya que combatientes<sup>24</sup> -regulares los que eran del ejército e irregulares aquellos que tomaban las armas creyendo en la “causa” hutu- y no combatientes se mezclaban en el mismo espacio físico, lo cual imposibilitaba la aplicación de uno de los principios claves del DIH: el principio de distinción<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> El Derecho Internacional define a los combatientes legítimos a partir de la distinción combatientes/no combatientes. Para ser considerado un combatiente legítimo, los soldados deben llevar distintivos, mostrar sus armas abiertamente, obedecer a una cadena de mando y cumplir el DIH. La consecuencia que acarrea pertenecer a la categoría de combatiente legítimo es el sistema de protección que ofrece el propio DICA en caso de ser capturado: sólo los combatientes legítimos gozarán del estatuto de protección que les confiere el Derecho de Ginebra (rama del DIH referida a la protección) pasando a ser de combatientes legítimos (cuando pelean) a prisioneros de guerra. Ver Michael Byers, *War Law*, Londres, Douglas and McIntyre, 2005, p. 118.

<sup>25</sup> La práctica de los Estados sostenida en el tiempo (costumbre) ha establecido un criterio aplicable tanto en conflictos armados internacionales como no internacionales: el principio de distinción establece que las personas que no participan en las hostilidades (dejando de lado lo explicado ut supra al respecto de la distinción entre

Las poblaciones desplazadas no dejan de aumentar y la ONU se encontró en un jaque: el inicial conflicto en el que no intervino pese a tener presencia entrenada y capacitada en el lugar, se desbordaba a las fronteras vecinas ya que los refugiados crecían minuto a minuto y los recursos para mantener a esos refugiados en campos establecidos por el propio mandato que el Consejo le concedía a la UNAMIR, salían de las arcas de la Organización.

El 22 de julio de 1994, el Secretario General inició un llamamiento interinstitucional unificado por la crisis rwandesa, describiéndola como una crisis de “ 434,8 millones de dólares”<sup>26</sup> Según el Secretario General, el empeoramiento de la situación no estaba al alcance de los recursos y la capacidad de las agencias humanitarias de las Naciones Unidas y las organizaciones no gubernamentales. La comunidad internacional se enfrentaba a cuatro desafíos humanitarios básicos: responder a las necesidades urgentes de salvamento de los refugiados; facilitar la pronta vuelta de aquellos que habían abandonado sus hogares; restablecer la infraestructura básica en Rwanda; y garantizar una transición sin problemas en la zona de protección humanitaria creada por las fuerzas francesas.

El recién creado gobierno de Ruanda venía de ser una de las partes del conflicto y continuaban las operaciones armadas de grupos que a él le respondían. Ya el conflicto duraba cuatro meses y los actores que se enfrentaban no lo hacían ni en un terreno con importantes ventajas económicas ni estaban apoyados de forma abierta por gobiernos extranjeros con los cuales pudieran tener un flujo activo de dinero para fondearse.

Si bien esta realidad no le era desconocida a las Naciones Unidas, no parecían tener otra opción que (de acuerdo a los desafíos humanitarios que la organización reconocía) garantizar una transición y reestablecer la infraestructura básica, tareas que tradicionalmente se ponen en cabeza de un gobierno. Fue así como el secretario general adjunto se reunió con el nuevo Gobierno para hablar sobre cómo se podía hacer llegar la asistencia humanitaria. La idea era que llegara a todas las partes del país y que se creara un clima propicio para el regreso de los refugiados y los desplazados. El Gobierno, que no dejaba de ser uno de los actores en conflicto, se comprometió ante la ONU a alentar a la gente para que volviera a Rwanda, de garantizar su protección y a permitir el acceso total por todo el país a aquellos que lo

---

combatientes legítimos de ilegítimos en cuanto a la protección que el DIH establece cuando dejan de participar en las hostilidades) no deben ser atacadas (aquí también opera la otra faz de este principio, que es la protección de la que goza la población civil). Este principio se encuentra recepcionado en la Declaración de San Petesburgo, Art. 48 del Protocolo Adicional I, Art. 13 del Protocolo Adicional II; todos vigentes al momento de los hechos.

<sup>26</sup> De acuerdo a la información provista por la propia organización. Ver [http://www.un.org/spanish/Depts/dpko/dpko/co\\_mission/jun\\_sep.htm](http://www.un.org/spanish/Depts/dpko/dpko/co_mission/jun_sep.htm)

necesitaran. La UNREO<sup>27</sup>, con sede en Kigali y con oficinas en Goma (el Zaire), Kabale (Uganda) y Bujumbura (Burundi), siguió trabajando con las agencias de las Naciones Unidas y con un número creciente de ONGs humanitarias en la identificación de las necesidades por sector y región en Rwanda. Sin embargo, los fondos, pasarían inevitablemente por el gobierno.

Apartándonos ya de lo estrictamente humanitario, es vital entender que la ONU (pese a todas las críticas que se le hacen) mantuvo una conducta en Ruanda en el sentido de restablecer la paz y seguridad internacional con el mayor empleo de medios pacíficos: esto desembocó en que el Secretario General solicitara al gobierno que asegurase que no habría represalias contra aquellos que retornasen al país tras el conflicto y que prometiera que se juzgaría a todos los responsables de las atrocidades cometidas. Fue en este espíritu que Ruanda reconoció que en los primeros momentos tras el CANI no contaba con la estructura institucional suficiente para perseguir los crímenes<sup>28</sup> cometidos pero que en el ideal de justicia, el Consejo de Seguridad dictó la resolución 955 del 8 de Noviembre del 94 y creó el TPIR con sede en Tanzania.

Esa resolución indicaba que el mismo podrá juzgar hechos sucedidos desde el 1ero de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1994, pero los hechos de genocidio y la el nivel mínimo de intensidad parecieran indicar que se dieron en 1994 tras la muerte del presidente del país, sin embargo se considera que detrás de la resolución 955 (1994) hubo una decisión de política criminal<sup>29</sup> de darle un amplio margen al TPIR con el objetivo de facilitar la persecución de los acusados –y en la mayoría de los casos, luego condenados<sup>30</sup>-.

---

<sup>27</sup> La UNREO es la oficina ad hoc de Naciones Unidas que sirvió como coordinadora entre las agencias de cooperación y ayuda en los tiempos del genocidio de Ruanda. La misma fue ampliamente criticada por haber sido creada con un presupuesto muy acotado, con un mandato inespecífico y un staff inexperto tanto en cooperación internacional como en conflictos armados. Ver al respecto las críticas que reconoció la propia ONU en la página oficial de la UNAMIR <http://www.un.org/en/peacekeeping/missions/past/unamirFT.htm> La oficina no tiene página web propia.

<sup>28</sup> Roxin marca una diferencia entre las categorías de *delito* y de *crimen* al entender que la verdadera diferencia radica en la fuente legal de cada uno: los crímenes –término usado en el Derecho Internacional –hace referencia a violaciones contra normas aceptadas en el DIP en relación a la protección de derechos esenciales de los seres humanos; mientras que delito se refiere a la categoría conocida por los derechos internos como una acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una sanción penal. Ver Claus Roxin, *Proceso Penal*, Madrid, Ed. Marcial Pons, 1998 p. 23

<sup>29</sup> En palabras similares alegara la defensa en el caso Akayesu quien planteara en primer término la incompetencia del tribunal internacional.

<sup>30</sup> Hasta este momento, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) realizó 50 juicios, condenando en 29 casos, con 11 casos sin sentencia definitiva hasta ahora y con 5 casos en proceso de trasladarse a la jurisdicción nacional. Fuente: página oficial del TPIR

También resulta interesante la jurisdicción territorial que se le diera al Tribunal: los crímenes de guerra que juzgaría no se analizarían restringiéndolos al territorio de Rwanda, sino que la zona abarcaba la región de los grandes lagos de África y no importaban las fronteras; lo cual lleva a preguntarnos si esta impresionante matanza sucedida en pleno siglo XX no contó –en alguna medida- con apoyo de los propios vecinos de Ruanda, entre los que se encontraba Burundi (país del otro presidente asesinado el 6 de abril de 1994) y Tanzania.

Si bien el conflicto se fue calificando desde el primer momento como un conflicto armado no internacional, se levantaron voces posteriores desde la doctrina que hablaban de que no era la única forma de calificar al mismo y que esta calificación ciertamente aparejaba consecuencias no deseables: si se entiende que es solamente un conflicto armado no internacional se debe aplicar la protección del Protocolo Adicional II sumado al Artículo 3 común (dejando afuera los Cuatro Convenios de Ginebra); es decir que si bien el propio Tribunal Penal Internacional para Rwanda entendió que se trataba de un CANI aunque su delimitación geográfica se había salido de los márgenes del artículo 3 común<sup>31</sup>, la misma intervención en Francia en la Operación Turquesa introduce un actor en escena que –siguiendo la doctrina planteada por STEWART (2003) quien a su vez analiza *Tadic*<sup>32</sup>- permitiría introducir un cambio en la forma de entender este conflicto, pero no en la forma de calificarlo<sup>33</sup>: sería entonces un caso de conflictos armados *internacionalizados*.

Este concepto –no propio de la lógica de los instrumentos de DIH- describe hostilidades internas que se convierten en internacionales. Muchas circunstancias puede llevar a esta internacionalización. STEWART (2003) menciona entre los ejemplos las guerras entre dos facciones internas respaldadas por Estados diferentes, las hostilidades directas entre dos Estados extranjeros que intervienen militarmente en un conflicto armado interno respaldando a grupos enemigos y las guerras en que se produce una intervención extranjera para apoyar a un grupo rebelde que lucha contra un Gobierno establecido.

Si bien Francia no apoyó abiertamente a ni a los tutsi ni a los hutus, la intervención produjo que la situación dejara de describirse solamente como CANI y ante una situación que no

---

<sup>31</sup> “En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes” el conflicto pareciera haber surgido tanto en Uganda –desde dónde entraban los rebeldes- como en Rwanda y la competencia territorial del TPIR se extendió a más países vecinos.

<sup>32</sup> Fiscal c/ Tadic, TPIY 94, Sentencia 7 de mayo de 1997

<sup>33</sup> La Academia de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de Ginebra explica [http://www.geneva-academy.ch/RULAC/qualification\\_of\\_armed\\_conflict.php](http://www.geneva-academy.ch/RULAC/qualification_of_armed_conflict.php)

encajara en la construcción casi típica de CANI, ¿se debería suspender la aplicación del escaso derecho aplicable al caso?

Considerando el *animus* protector del DIH que expresa en su mínima expresión en el artículo 3 común y más desarrollado en los Convenios de Ginebra y que hay un núcleo duro de Derechos Humanos, que en muchos casos coincidirán en cuanto al objetivo protector, se puede entender que la categoría doctrinaria de *conflicto armado internacionalizado* nos introduciría en una nebulosa donde sería posible superar la dicotomía jurídica que presenta el DIH en materia de protección. En otras palabras, esta brumosa categoría probablemente permitiría aplicar las normas obligatorias para los CAI –mucho más desarrolladas no sólo a nivel consuetudinario sino convencional<sup>34</sup>- en un caso que deja de ser un CANI pero no llega a cumplir los requisitos típicos de los CAI.

Asombrosamente, el TPIR nunca llegó a considerar que se presentaba un caso de *conflictos superpuestos* en el sentido que entendiera el TPIY en *Tadic*- y tampoco se entendió que la situación en Rwanda se correspondiera con el Art. 1 del Protocolo Adicional I (aplicable a los CAI) donde permite calificar como CAI a un conflicto contra una dominación colonial (Rwanda ya era un Estado independiente) o contra un régimen racista ejerciendo el derecho de auto-determinación. Estas circunstancias que permitirían extender la calificación y la protección nunca han sido empleadas para calificar un conflicto: Según explica la Academia de Ginebra “ (...)se debe cumplir un procedimiento donde una autoridad represente a las personas –que se rebelan contra el régimen- y formalmente se comprometan al cumplimiento de los Convenios de Ginebra y el Protocolo I en el conflicto que mantienen contra el gobierno en cuestión,” Sin embargo, por más que este compromiso permitiría ver al conflicto como uno armado internacional; es probable que el gobierno se adhiera al Protocolo Adicional II y entienda que la aplicación de este último instrumento no produce un cambio en “*las actuales condiciones de aplicación*”, es decir, que no se podrá considerar que su contraparte en el conflicto está mejor posicionada legalmente.

Lamentablemente en Rwanda no hubo interés de las partes en aplicar ni los Convenios, ni los Protocolos ni el siempre obligatorio *principio de humanidad y conciencia pública*.

### C. Conclusiones

---

<sup>34</sup> A nivel convencional es fácilmente observable ya que permitiría aplicar las normativas de los 4 convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional I.



Los hechos transcurridos en 1994 tras la muerte de los presidentes de Rwanda y Burundi transpasaron el umbral de violencia y permitió que en país donde poco importaban los Derechos Humanos, se abriera la posibilidad de aplicar el Derecho Internacional Humanitario. Si bien esta última rama del Derecho dirigida a las partes en conflicto no tiene como objetivo la protección integral de la persona humana en el sentido amplio de los Derechos Humanos, de haberse aplicado hubiera sido una mejora sustancial del Estado de Derecho –si acaso había- en el que vivía la población de Rwanda.

La calificación del conflicto compete en primera instancia a las partes en conflicto y luego seguramente los Tribunales Penales que entiendan en el caso harán una calificación del conflicto a fin de determinar que reglas se debían haber seguido; sin embargo –y apartándonos de lo estrictamente formal descrito ut supra- los juicios valorativos que se hicieron por parte de la Comunidad Internacional y su principal institución, la ONU, parecían haber pasado de una ignorancia casi total del conflicto a un conocimiento y reclamo de aplicación de cualquier Derecho y casi por cualquier medio a fin de detener la violencia desbordada.

En 1998, con ocasión de una visita al país, el entonces presidente Clinton – cuyo país era miembro permanente del Consejo de Seguridad y había promovido la creación del TPIR – dijo: *“Es importante que el mundo sepa que esas matanzas no fueron espontáneas ni accidentales. No fueron consecuencia de una rivalidad tribal. Fueron consecuencia de una política dirigida a la destrucción sistemática de un grupo de personas, cuidadosamente planeado tanto para llevar a cabo las operaciones militares como para crear una apatía social que permitiera que los hechos se llevaran a cabo (...) La comunidad internacional junto con las naciones de África debemos compartir la responsabilidad por lo sucedido. No actuamos suficientemente rápido, no debimos haber permitido que los campos de refugiados se transformaran en refugios para los asesinos. Debimos haber llamado a estos asesinos rápidamente por su nombre: genocidas.”*<sup>35</sup>

A la par que estas palabras se pronunciaban, el TPIR estudiaba la responsabilidad penal individual de los genocidas que eran llevados ante ella; nunca se estudió dentro de ningún órgano de ninguna institución internacional la responsabilidad de los Estados que permanecieron apáticos cuando los primeros cientos de personas morían.

## Bibliografía

---

<sup>35</sup> Ver discurso completo en el Miller Center de la Universidad de Virginia, <http://millercenter.org/president/speeches/detail/4602>. Traducción propia.

## Libros

- Mariano Aguirre, *Ruptura de hegemonías: la fragmentación del poder*, Barcelona, Centro de Investigaciones para la Paz, 1995
- Michael Byers, *War Law*, Londres, Douglas and McIntyre, 2005
- Antonio Cassese *International Law*, UK, Oxford Un. Press. 2003
- Romeo Delleire *Shake hands with the devil* Canada, Clearance House 2003
- Manuel Diez de Velazco *Instituciones del Derecho Internacional Público* España, Ed. Tecnos, 2009.
- Malcolm Evans *International Law*, UK, Oxford Un. Press. 2009.
- Martin Meredith *The State of Africa: A History of the Continent Since Independence*, USA, Simon & Schuster Ltd, 2013. Ver Cap. IV Genocidio en Ruanda.
- Claus Roxin, *Proceso Penal*, Madrid, Ed. Marcial Pons, 1998
- Elizabeth Wilmshurst *International Law and the Classification of Conflicts*, UK, Oxford Univ Pr 2012

## Revistas:

- Gerard Prunier *From genocide to continental war: the Congolese conflict and the crisis of contemporary Africa* UK, Edinburgh University Press, 2009.
- Carolina S. Anello, *Tribunal Penal Internacional*, Universidad de Barcelona, artículo disponible en <http://www.solidaritat.ub.edu/observatori/dossiers/tpi/tpidossier.htm>.
- James Stewart *Hacia una definición única de conflicto armado*, Artículo, Revista Internacional de la Cruz Roja. 30-06-2003
- Jean-Luc Chopard y Vincent Lusser *¿Para quiénes hablan los humanitarios?* Revista Internacional de la Cruz Roja, 31-07-1997,
- Christopher Heyns en *La seguridad de los periodistas es un asunto de interés humanitario*, RCRC N°2 2012
- Rupert Ticehurst, *La cláusula de Martens y el derecho de los conflictos armados*, Revista Internacional de la Cruz Roja, 31-03-1997.

## Instrumentos internacionales

- RES/846, 22 junio 1993: Establecimiento de la Misión de la ONU de Uganda-Ruanda (UNOMUR) en la parte ugandesa de la frontera con Ruanda para un período inicial de 6 meses.
- RES/872 ,5 octubre 1993: Establecimiento de UNAMIR, operación de mantenimiento de la paz denominada "Misión de Asistencia de Naciones Unidas para Ruanda", para un período de 6 meses y aprobación de la integración de UNOMUR en UNAMIR.
- RES/918, 17 mayo 1994: Ampliación de 5.500 tropas en UNAMIR y envío de UNAMIR II para proporcionar seguridad a desplazados, refugiados y civiles en peligro, para apoyar los esfuerzos de ayuda e imponer un embargo de armas a Ruanda.

- RES/925, 8 junio 1994: Ampliación del mandato de UNAMIR hasta el 9 de diciembre de 1994 y autorización del despliegue de dos batallones adicionales.
- RES/928, 20 junio 1994: Ampliación del mandato de UNOMUR hasta el 21 de septiembre de 1994 y finalización de la misión en esa fecha.
- RES/929, 22 junio 1994: Autorización, invocando el capítulo VII de la Carta, a los Estados miembros para desplegar una operación multinacional con propósitos humanitarios en Ruanda.
- RES/935, 1 julio 1994: Petición al Secretario General para que establezca una Comisión de Expertos que examine la información relativa a graves violaciones del derecho internacional humanitario y posibles actos de genocidio en Ruanda.
- RES/955, 8 noviembre 1994: Establecimiento de un Tribunal Internacional para perseguir a los responsables del genocidio y otras graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en Ruanda entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994.
- RES/965, 30 noviembre 1994: Ampliación del mandato de UNAMIR hasta el 9 de junio de 1995 para contribuir a la seguridad del Tribunal Internacional en Ruanda y del personal humanitario y colaborar en el establecimiento de una nueva fuerza nacional de policía.
- RES/997, 9 junio 1995: Ampliación del mandato de UNAMIR hasta el 8 de diciembre de 1995, con ajustes y reducciones de tropa, y proposición del despliegue de observadores militares de la ONU a Zaire.
- RES/1011, 16 agosto 1995: Petición al Secretario General para que recomiende el establecimiento de una comisión que investigue la supuesta venta de armas a las fuerzas del antiguo gobierno de Ruanda y disposición al levantamiento parcial del embargo contra Ruanda hasta septiembre de 1996, que finalizará en esa fecha, mientras que las sanciones proseguirán contra las fuerzas no gubernamentales.
- RES/1013 (1995), 7 septiembre 1995: Establecimiento de una Comisión de Investigación Internacional para investigar informes sobre la venta o suministro de armas y material relativo a las fuerzas del antiguo gobierno de Ruanda, violando el embargo de armas de la ONU.
- RES/1029 (1995), 12 diciembre 1995: Reducción de las tropas de UNAMIR y ampliación del mandato para un período final hasta el 8 de marzo de 1996.
- RES/1050 (1996), 8 marzo 1996: Resolución que alienta al Secretario General, en conformidad con el gobierno de Ruanda, a mantener una oficina de Naciones Unidas en Ruanda para respaldar los esfuerzos del gobierno en su promoción de la reconciliación nacional, fortalecer el sistema judicial, facilitar el retorno de refugiados y reconstruir la infraestructura del país.
- RES/1053, 23 abril 1996: Reafirmación de la importancia de la Comisión de Investigación, y determinación para que la prohibición de la venta o suministro de armas a las fuerzas no gubernamentales sea acatada.